



Diez de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0768
RADICADO N° 2022-274-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por ANGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO contra la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES

El señor ANGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO solicitó la apertura del incidente de desacato en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 10 de octubre de 2022, afirmando que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que no dio respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 25 de octubre de 2022, se procedió a requerir a la señora Liliana Mercedes Pallares Obando, en su calidad de Vicepresidenta Ejecutiva del Banco Agrario de Colombia, para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento. No obstante, no dio respuesta al requerimiento.

En ese sentido, mediante auto del 28 de octubre de 2022, procedió este despacho a efectuar requerimiento al señor Hernando Francisco Chica Zuccardi, quien ostenta el cargo de Presidente del Banco Agrario de Colombia y como superior jerárquico de la señora Liliana Mercedes Pallares Obando, encargada directa de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela; sin éxito en el cumplimiento de lo ordenado.

Como respuesta a lo anterior se allegó escrito por la incidentada, sin embargo, el despacho consideró que no se dio cumplimiento a la orden, pues si bien había

dado respuesta a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22, y 24 de la petición presentada por el incidentista, no se había dado respuesta de manera completa a las peticiones 6, 7 y 23

Por lo que, ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad el 2 de noviembre de 2022 a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que brindará una respuesta completa a las peticiones 6, 7 y 23, toda vez que solo era frente a estas que aún no se había dado una respuesta de fondo y completa.

En ese sentido el 8 de noviembre de 2022, la incidentada informó que mediante comunicación del 4 noviembre, remitió respuesta completa y de fondo a las peticiones 6, 7 y 23, pues eran las únicas que faltaban por responder.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acredito en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó iniciar del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 10 de octubre de 2022, por su parte la entidad accionada señala que ya se dio cumplimiento a la orden judicial.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental de petición invocado por ÁNGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y precisa, respecto de las peticiones 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10,11, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 radicadas por el accionante ante el 30 de agosto de 2022; respuestas que además deberán ser puesta en conocimiento del peticionario.”

En el caso bajo estudio, el Banco Agrario de Colombia allegó memorial en el cual indica que el 4 de noviembre de 2022 remitió al correo informado por el accionante, esto es angelhucastillp@gmail.com, respuesta completa y de fondo a las peticiones 6, 7 y 23, toda vez que realizado un análisis por el despacho en el auto del 2 de noviembre de 2022, se consideró que solo frente a estos puntos no se había dado una respuesta de fondo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

En ese sentido, el Despacho advierte que revisada la respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia a las peticiones 6, 7 y 23, considera que con esta dio respuesta clara, completa y de fondo a las mismas y por consiguiente a la totalidad de los puntos de la solicitud presentada por el accionante el 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela el 10 de octubre de 2022, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que las obligadas, han cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por ANGEL HUMBERTO CASTILLO ARANGO contra BANCO AGRARIO DE BANCOLOMBIA, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRSITINA TORRES MARIN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 187 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 11 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde061697455411ded9feb0f0cc1672de453a212f892bc67514fd3d989422e1e**

Documento generado en 10/11/2022 09:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>